



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00222 00
Proceso	Verbal
Demandante	Gabriel Jaime Correa González
Demandado	Inversiones El Kaiser S.A.S. Herederos determinados e indeterminados de Yolanda Correa Puerta.
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Generalidad de los hechos. El acápite fáctico debe replantearse en su narración, toda vez que se alude a circunstancias acaecidas en anualidades y épocas diferentes, sin guardar coherencia temporal. Es decir, los hechos deberán ser replanteados en su estructura, de tal suerte que la presentación de los acontecimientos obedezca a una línea de tiempo ordenada; esto, en aras de brindar claridad, determinación y clasificación a la *causa petendi* (Art. 82-5 CGP).
2. Hecho 13. Se complementará este hecho mencionando los inmuebles que para la época mencionada (2013) hacían parte del patrimonio de la Sra. Yolanda Correa Puerta, con indicación de sus matrículas inmobiliarias.
3. Hecho 14. Narrará las circunstancias de tiempo y modo que rodearon el otorgamiento del poder general en mención, explicitando las condiciones de consciencia y salud de la Sra. Yolanda Correa Puerta para el año 2011.
4. Hechos 18-19. Se indicará la fecha o época de la asesoría legal en mención, y se aclarará por qué razón la Sra. Yolanda Correa Puerta, *“...decidió que mejor no otorgaría testamento, y que preferiría que toda*

su masa herencial una vez faltara se dividiera entre todos sus sobrinos, acorde con el cuarto (4) orden sucesoral...”.

5. Hecho 23. Este apartado fáctico reluce indeterminado (Art. 82-4,5 CGP). Se concretará qué manejos y movimientos específicos realizó la Sra. Martha Luz del Pilar Restrepo Correa; indicará la fecha de estos actos, lo cual deberá guardar coherencia con la causa simulandi de las pretensiones.
6. Hechos 24 a 33. Se indicará qué instrucciones brindaba la Sra. Yolanda Correa Puerta de cara a la administración de su patrimonio, para el tiempo en el que se presentaron los quebrantos en su salud. A su vez, se narrará qué actos desplegó la Sra. Martha Luz del Pilar Restrepo Correa entre los años 2018 a 2022, en el marco de su calidad como apoderada general.
7. Hecho 40. Precisaré esta afirmación “...*la sobrina y también heredera, MARTHA LUZ DEL PILAR RESTREPO CORREA actuando en calidad de mandataria de la señora YOLANDA CORREA PUERTA había dispuesto de todo el portafolio, y ya no tenía en cabeza la causante ningún portafolio a su nombre...*”, precisando de qué manera se dispuso del portafolio aludido.
8. Hecho 49. Se precisará fácticamente esta afirmación: “...*la señora YOLANDA CORREA PUERTA nunca tuvo la intención ni la voluntad de transferir la titularidad del dominio sobre los inmuebles que hacían parte del patrimonio, y lo había manifestado desde hace muchos años a todos los familiares, e incluso a su abogado de confianza...*”, toda vez que no existe desarrollo fáctico claro sobre este punto. Esto deberá relatarse a partir de acontecimientos precisos, y considerando la existencia del poder general otorgado por la Sra. Correa Puerta para el año 2011.
9. Hecho 48. El reproche simulatorio realizado deberá complementarse teniendo en cuenta el objeto social de la sociedad convocada, en aras de desarrollar con claridad la afirmación consistente en que “...*debemos darle luz y observancia a la parte oculta de dicho acto jurídico con respecto al aparente...*”.

- 10.** Hecho 51. Precisará la afirmación consistente en que el acto jurídico cuestionado “...*atenta contra el orden público, las buenas costumbres, y normas imperativas...*”, para lo cual desarrollará narrativamente la defraudación anunciada, en consonancia con el reproche jurídico que se busca resaltar.
- 11.** Hecho 52. Precisará por qué se alude que “...*Que la señora YOLANDA CORREA PUERTA no recibió prácticamente nada como contraprestación por la enajenación a título de aporte a la sociedad INVERSIONES EL KAISER S.A.S...*”, teniendo en cuenta el acto jurídico celebrado por la sociedad demandada, su objeto social y el ánimo societario correspondiente. De igual forma, el reproche consistente en que se presentó una “...*falta de objeto y de prestaciones económicas...*” deberá concretarse aludiendo a datos concretos, y no partiendo de afirmaciones abstractas (Art. 82-4,5 CGP). Por su parte, la alusión a que existió un precio “*irrisorio*” con relación a la realidad comercial de los bienes inmuebles, resulta un punto abstracto e indeterminado, por lo que es preciso que se concrete este reproche sustancial, considerando el ánimo societario de la Sra. Correa Puerta y el objeto social de la sociedad demandada.
- 12.** Hecho 53. La afirmación consistente en que “...*como lo único que buscaba era defraudar hacía el futuro a los demás herederos de la señora YOLANDA CORREA PUERTA, dichos actos jurídicos de enajenación de todos sus inmuebles a título de aporte, no producen efectos frente a los herederos de la citada señora YOLANDA...*”, reluce abstracta e indeterminada (Art. 82-4,5 CGP), por cuanto no se desarrolla con claridad los actos de defraudación compaginados con el ánimo societario inmerso en la sociedad demandada.
- 13.** Hecho 57. La lesión enorme mencionada deberá ser concretada en términos cuantitativos, por cada uno de los bienes inmuebles que fueron objeto de aporte social. Sin esto, la narración fáctica no satisface el grado de determinación exigido formalmente (Art. 82-4,5 CGP).
- 14.** Hecho 59. Los frutos civiles y naturales mencionados deberán concretarse cuantitativamente discriminando cada concepto. A su vez, por

su coherencia con las pretensiones y el juramento estimatorio, es preciso que el reclamo pecuniario se compagine especificando el valor de los frutos en el tiempo, de tal suerte que su causación en el tiempo reluzca clara.

- 15.** Las pretensiones consecuenciales dirigidas a ordenar a la autoridad de registro “...*la cancelación, corrección o adición de la inscripción y registro...*”, deberán cumplir la regla acumulativa prevista en el canon 88 del CGP; esto es, por tratarse de inmuebles individualmente considerados, estas pretensiones deben acumularse de forma accesorio, considerando que se trata de cuerpos ciertos. Este requisito se extiende en su exigencia a cada pretensión formulada de forma consecencial derivada de las demás pretensiones eventuales propuestas.
- 16.** Las pretensiones consecuenciales de condena propuestas para el pago de “...*los frutos naturales o civiles de los inmuebles mencionados...*”, no satisface la regla acumulativa (Art. 88 CGP) y su formulación carece de precisión y claridad, dado que no se cuantifica el valor pecuniario pretendido. Por cada bien inmueble será necesario que el reclamo de frutos se efectúe de forma diferenciada y discriminando su valor totalizado. Este requisito se extiende en su exigencia a cada pretensión formulada de forma consecencial derivada de las demás pretensiones eventuales propuestas.
- 17.** La pretensión primera subsidiaria principal no satisface la regla acumulativa prevista en el artículo 88 del CGP, por cuanto en una misma petición típica declarativa se está persiguiendo un efecto jurídico derivado de tres causas, lo cual no se compagina con la exigencia del numeral 2º del canon antes citado.
- 18.** La pretensión segunda subsidiaria principal no satisface la regla acumulativa prevista en el artículo 88 del CGP, por cuanto en una misma petición típica declarativa se está persiguiendo un efecto jurídico derivado de tres causas, lo cual no se compagina con la exigencia del numeral 2º del canon antes citado.

- 19.** La pretensión tercera principal subsidiaria carece de causa petendi, y por tanto el acápite fáctico debe complementarse de tal suerte que el efecto jurídico pretendido (inoponibilidad) cuente con respaldo causal.
- 20.** La pretensión cuarta principal subsidiaria carece de causa petendi, y por tanto el acápite fáctico debe complementarse de tal suerte que el efecto jurídico pretendido (nulidad relativa) cuente con respaldo causal. Además, su formulación es abstracta e indeterminada, dado que no se especifica qué vicio del consentimiento se imputa sobre el acto jurídico objeto de pretensión anulatoria.
- 21.** La pretensión quinta principal subsidiaria carece de causa petendi, y por tanto el acápite fáctico debe complementarse de tal suerte que el efecto jurídico pretendido (lesión enorme) cuente con respaldo causal, tal y como se exigió líneas atrás.
- 22.** La pretensión tercera consecucional de la pretensión quinta principal subsidiaria deberá ajustarse al efecto sustancial aplicable (Art. 1948 CC); adicionalmente, la causa petendi deberá orientarse en consonancia con el efecto sustancial aplicable. Por ende, las pretensiones cuarta, quinta y sexta consecucional de este acápite de reclamos deben reorientarse por igual.
- 23.** El juramento estimatorio no cumple las pautas del artículo 206 del CGP. Su aducción como medio de prueba de ineludible cumplimiento (Cfr. Art. 90 CGP), conforme lo exige el artículo 206 del CGP; *siendo indispensable* que se expongan las reglas aritméticas aplicables a cada cálculo de frutos reclamado por cada uno de los inmuebles objeto de pretensiones consecuenciales, separando cada uno y discriminando razonadamente cómo se llegó al resultado aritmético deprecado; aunado a esto, tal y como se indicó, lo pretendido deberá ser complementado en su órbita fáctica para fines de claridad en punto de la generación de frutos (civiles y naturales) en el tiempo, por cada inmueble.
- 24.** Se indicará la dirección física de la parte demandante y sus datos telefónicos, para su eventual ubicación.

25. La petición cautelar formulada deberá ser ajustada a las pautas del inciso final del canon 83 del CGP, individualizando cada inmueble objeto de medida cautelar, toda vez que la titularidad de dominio en cabeza de la parte demandada en algunos inmuebles varía, conforme al porcentaje de cuota parte.
26. Presentará escrito de cumplimiento de requisitos, acompañado de escrito integral de la demanda subsanada, en aras de resguardar la unidad del escrito de demanda.

Se reconoce derecho de postulación al abogado JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, portador de la TP Nro. 62670 del CS de la J¹, quien agenciará los intereses de la parte actora, conforme al poder especial conferido para tal efecto (Cfr. Fl. 35 y ss. Archivo 03).

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

SDF

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b11ff01b43f543fbf99ee9894b437e2c9b37d54a94a312f80289791e7b45e7**

Documento generado en 16/06/2023 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tarjeta profesional vigente, según certificación SIRNA de la fecha.